



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)

Saravena (Arauca), 28 de Enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 055

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **MONITORIO** instaurado por **JAIME IVAN OSORIO PEREIRA** en contra de **MARIA ISABEL ACERO** radicada con el N° **2021 - 00005**, para proveer lo pertinente a la admisión del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra al Despacho el PROCESO MONITORIO procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), quien mediante proveído del 01/12/2020 dispuso:

"PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) inclusive, por medio del cual se admitió la demanda y en su defecto, se rechazará la misma de plano por falta de jurisdicción y competencia, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a través de correo institucional junto con sus anexos en formato digital bajo los parámetros establecidos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, a través del centro de servicios judiciales de dicha localidad, para que se someta a reparte ante los Juzgados Civiles Municipales de Saravena Arauca. Procédase por secretaría a su envío.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

Ahora bien, revisada la ruta procesal, se evidencia que la presente demanda fue inadmitida con proveído del 03/07/2020 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), siendo subsanada y admitida mediante Auto del 18/08/2020 del mismo estrado judicial, y mediante, decisión del 06/10/2020, se ordenó la medida cautelar de embargo del remanente que llegare a quedar sobre el predio identificado con matrícula Inmobiliaria No. 410-32451 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca.

Seguidamente y como se mencionó, el referido Despacho de manera oficiosa y aduciendo, que de conformidad con el numeral 5 del artículo 42, en concordancia con el artículo 132 del C. G del P., atendiendo a los deberes y poderes del juez, procedió a efectuar un control de legalidad, corrigiendo o saneando los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, pues se aprecia de manera

directa que desde un inicio existe la falta de jurisdicción y competencia para seguir con las etapas previstas para el proceso referido.

Sin embargo y sobre el particular, el Art. 27 del C.G.P. consagra:

“Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”

Sobre el particular, es claro para este despacho que no resulta procedente ni ajustada a derecho, la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), en atención al **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA**, el cual tiene como premisa que, cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla a motu proprio, es decir, una vez comienza la actuación por parte del juez, este no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia, tal y como lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos como el realizado dentro del ID 656796, siendo M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2018-03767-00, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC418-2019, CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA, FECHA: 14/02/2019, DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA.

A su vez el **PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS** establece que “una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.¹

¹ ID 657406, M. PONENTE: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2019-00327-00, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC490-2019, PROCEDENCIA: Juzgado Civil de Circuito de Bogotá, CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA, FECHA: 19/02/2019 DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Sobre el particular, en proveído del 27/09/2019 de la H. Corte Suprema de Justicia en donde dirimió conflicto de competencia, decidió:

"Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Quibdó y Veintiuno Civil Municipal de Cali para conocer de proceso monitorio. Ante el primero de los Despachos se presentó la demanda de la cual avocó conocimiento conminando a la demandada para que solventara la suma dineraria; durante el trámite de la notificación rechazó el pleito al observar la carencia de competencia por cuanto la convocada reside en Cali. El juez receptor repelió la competencia y suscitó el conflicto por cuanto la actora escogió el fuero contractual. La Corte declaró que la competencia está en cabeza del juez de Quibdó, quien no debió desprenderse del asunto, toda vez que ya había admitido la demanda y por otro lado es competente para conocer del asunto.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados municipales para conocer de proceso monitorio. Fuero concurrente. Principio de inmutabilidad de la competencia.

FUERO CONCURRENTE – En proceso monitorio, el actor tiene la facultad de elegir entre el fuero personal o el contractual para radicar su demanda. Reiteración del auto AC2348 de 2018.

INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA – Admitida la demanda, el juez no podrá desprenderse de ella. Principio de perpetuatio jurisdictionis. Prorrogabilidad de la competencia."²

Por lo anterior, este estrado judicial, no comparte las apreciaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), quien no solo de manera oficiosa declaró la nulidad de todo lo actuado, habiéndose admitido la demanda, y decretado medidas cautelares, sino, que se declaró incompetente para conocer del proceso, desatendiendo los principios procesales, preceptos jurisprudenciales y la norma sobre el particular.

Las anteriores razones de tipo legal y jurisprudencial, llevan a este servidor judicial a proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), toda vez que considera este Despacho, que cuando el juez que asume la competencia y admite la demanda, esta queda fijada y no le es dado al juez oficiosamente modificarla.

Por tal razón se enviará el proceso a la H. Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto y se asigne el proceso al funcionario que debe conocer del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

² ID 678232, M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, NÚMERO DE PROCESO:11001-02-03-000-2019-03104-00, NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC4121-2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE SIN COMPETENCIA para conocer del presente proceso MONITORIO instaurado por el señor **JAIME IVAN OSORIO PEREIRA** en contra de la señora **MARIA ISABEL ACERO**, cuyo trámite se surtía ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR el presente proceso a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso para dirimir el conflicto y decidan a quien le corresponde conocer de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f23702fdc43a1da8f68d953a619f846f9d1ff9cc38a4ce6a973c29492919
f6**

Documento generado en 28/01/2021 11:58:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>